



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION

Expediente No.: 21712015

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	RESTAURANTE Y PESCADERIA LAS DELICIAS DEL PACIFICO
IDENTIFICACIÓN	52.905.442-6
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANA BELSAIDA PALACIO ASPRILLA
CEDULA DE CIUDADANÍA	52.905.442
DIRECCIÓN	DG 45 B SUR # 13 J – 60
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	DG 45 B SUR # 13 J – 60
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE E.S.E.
<p align="center">NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)</p> <p>Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i></p>	
Fecha Fijación: 06 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 
Fecha Desfijación: 13 DE MARZO DE 2018	Nombre apoyo: <u>LAURA DELGADO G.</u> Firma 



Cerrado



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 02-02-2018 02:40:36
Al Contestar Cite Este No.:2018EE15646 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANA BELSAIDA PALACIO AS
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTF AVS. 21712015

012101

Bogotá.

Señor (a)
ANA BELSAIDA PALACIO ASPRILLA
Propietario (a) y/o representante legal
RESTAURANTE Y PESCADERIA LAS DELICIAS DEL PACIFICO
Diagonal 45B Sur No. 13J – 60 Barrio San Jorge
Ciudad

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 21712015.

La Subdirección de Vigilancia administrativas de la referencia adelantadas en contra de ANA BELSAIDA PALACIO ASPRILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52905442- 6, en condición de propietario (a) y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERIA LAS DELICIAS DEL PACIFICO, ubicado en la Diagonal 45B Sur No. 13J – 60 Barrio San Jorge de la ciudad de Bogotá D.C., el Subdirector de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 25 de enero del 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente, *Original Firmado por:*
ALDR ADRIANO LOZANO ESCOBAR

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira M.

Folios (3)



RESOLUCIÓN NÚMERO 0439 de fecha 25 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21712015"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra de ANA BELSAIDA PALACIO ASPRILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52905442- 6, en condición de propietario (a) y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERIA LAS DELICIAS DEL PACIFICO, ubicado en la Diagonal 45B Sur No. 13J – 60 Barrio San Jorge de la ciudad de Bogotá D.C.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2015ER26933 de fecha 07-04-15 (folio 1) proveniente del Hospital Rafael Uribe Uribe E. S. E o la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en el párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2016 la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló pliego de cargos en contra de quien se identificó como investigado, el cual fue citado para notificación personal mediante radicado No. 2016EE72592 de fecha 18/11/2016 (folio 25), convocatoria a la cual no compareció la parte encartada, por lo tanto, se surtió la notificación por medio de aviso No. 2017EE93507 de fecha 29/11/2017 (folio 28).
3. Que vencido el término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el sujeto investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

- Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 422355 de fecha 25-03-15, con concepto DESFAVORABLE visible a (folio 2 a 8)
- Guías para vigilancia de rotulado / etiquetado de alimentos (folios 10 y 11)

IV. CARGOS

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21712015"

HALLAZGOS: baños dañados y no se encuentran en uso; no hay dotación (baño); algunas paredes sin terminados; (instalaciones eléctricas) no están protegidas; (distribución áreas) no hay avisos; no presenta plan de saneamientos ni registros, no hay procedimientos; faltan listas de chequeo; falta ubicar (área de almacenamiento de implementos de aseo); no documenta en programa de residuos sólidos y líquidos; no presenta (desinfección tanque), no sabe si hay tanque de almacenamiento; faltan baldosas en cocina y cerca al baño; (paredes) no son en material sanitario y hay grieta en la pared alta; (techos) no son de fácil limpieza; falta protección anti ruptura en el bombillo; (tubería y drenaje) se observa en proceso de adecuación; (uniones) no garantiza; utensilios deteriorados; no hay procedimientos (limpieza utensilios); sitio no limpio; limpieza deficiente superficies nevera; no se lleva control de temperaturas; falta concepto sanitario (proveedores); no hay avisos alusivos; (los alimentos) no están organizados, protegidos y bien separados en la nevera; canastillas sucias, anaqueles con pintura desprendida y oxido; (los alimentos) no están identificados en la nevera; (certificado médico) falta presentar; (curso manipulación alimentos) falta presentar; uso de joyas; no hay procedimiento ni elementos necesarios (lavado de manos); no cumple (botiquín de primeros auxilios).

Las deficiencias encontradas que constan en las actas citadas, implicaron la violación de las disposiciones higiénico sanitarias indicadas en el pliego de cargos de fecha 10/08/2016, a saber: Ley 9 de 1979 artículos 28, 117, 127, 185, 186, 188, 195, 199, 207, 251, 252, 254, 260, 276, 288 y 289; Resolución 2674 de 2013 Artículos 6 numerales 2.2, 3.5, 4.2, 5.2, 5.3, 6.1, 6.2 y 6.4; 7 numerales 1.4, 2.2 y 7.3; 8; 9 numerales 1, 2 y 3; 11 numeral 1; 12; 13 paragrafo 1; 14 numerales 4 y 8; 21; 26 numerales 1, 2, 3 y 4; 28 numerales 2, 3, 4 y 7; 31 numerales 1 y 3; 33 numerales 1, 3, 4, 5 y 6; 34; 35 numerales 4 y 8; Decreto 1575 de 2007 articulo 10 y Resolucion 705 de 2007 articulos 1 y 4.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS

Notificado el pliego de cargos, el sujeto investigado no presentó escrito de descargos.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el pliego de cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Así las cosas, toda vez que las pruebas citadas en el acápite correspondiente son suficientes para demostrar que se presentó infracción a las normas sanitarias y que por parte del investigado no se planteó ninguna controversia en las oportunidades que la ley le consagra, este Despacho concluye que existe mérito para sancionar en los términos que se indican a continuación.

El numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), establece: "*Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o*

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21712015"

algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

En el caso concreto, se ha establecido que el sujeto investigado infringió las normas higiénico sanitarias, por cuanto es un hecho cierto que el establecimiento representó un peligro para la salud pública y a juicio del Despacho esta conducta es especialmente negativa. Adicionalmente y como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; teniendo en cuenta lo regulado en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 577 de la ley 9 de 1979 se impone la sanción respectiva, de conformidad con la proporcionalidad de las infracciones cometidas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21712015"

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a ANA BELSAIDA PALACIO ASPRILLA, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 52905442- 6, en condición de propietario (a) y/o representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado RESTAURANTE Y PESCADERIA LAS DELICIAS DEL PACIFICO, ubicado en la Diagonal 45B Sur No. 13J – 60 Barrio San Jorge de la ciudad de Bogotá D.C, con una multa de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00), suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos".

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

PARÁGRAFO: Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH COY JIMENEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública.

Elaboró. Yadira M.
Revisó:



Continuación de la Resolución No. 0439 de fecha 25 de enero de 2018

"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 21712015"

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)	
Bogotá DC. Fecha _____	Hora _____
En la fecha antes indicada se notifica personalmente a: _____	
Identificado con la C.C. No. _____	
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 25 de enero de 2018 y de la cual se le entrega copia íntegra, auténtica y gratuita dentro del expediente Exp: 21712015.	
_____ Firma del Notificado.	_____ Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ DC
De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: _____ de fecha <u>25 de enero de 2018</u> se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

Conto

Conto